

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 4/2024
RESOLUCIÓN Nº.- 6/2024

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 12 de marzo de 2024.

Visto el escrito presentado, en nombre y representación de la mercantil ECOFILIA S.A., mediante el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de 9 de febrero de 2024 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sevilla, por el que se adjudica el Lote 7 del contrato de **“Servicio de gestión integral de la jardinería, arbolado y seguridad de los espacios verdes municipales de Sevilla no conservados con medios propios”** Expediente 23/000320, tramitado por el Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de septiembre de 2023 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los Anuncios de licitación y Pliegos, correspondientes al contrato de **Servicio de gestión integral de la jardinería, arbolado y seguridad de los espacios verdes municipales de Sevilla no conservados con medios propios**, con un valor estimado de 127.097.540,92 €, previéndose 9 Lotes, refiriéndose concretamente el **LOTE 7 a Grandes Parques Arco Sur-Oeste**, con un valor estimado de 6.253.780,53 €

El 9 de noviembre de 2023 la Mesa de Contratación procedió a la apertura del Archivo electrónico- Sobre nº 2” Documentación acreditativa de los criterios cuya valoración se realiza de forma automática”, identificando las ofertas incursas en presunción de anormalidad de acuerdo con los parámetros establecidos en el PCAP, y acordando:

“PRIMERO: Excluir de la licitación del lote nº 7 a la empresa IGM INGENIERÍA Y GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL, S.L. al no haber atendido el requerimiento de subsanación efectuado electrónicamente, por tanto, no ha presentado documentación alguna acreditativa de la constitución de la garantía provisional para licitar al lote 7.

SEGUNDO: Admitir al resto de empresas presentadas a la licitación al ser la documentación presentada relativa al cumplimiento de los requisitos previos completa y correcta, conforme a lo establecido en el Anexo I de los Pliegos de Cláusulas Administrativas particulares del presente contrato.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público, instar al Servicio tramitador del expediente a fin de que requiera a las empresas que a continuación se indican, para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro con base en el cual se haya definido la anomalía de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos:

- LOTE 7: GRANDES PARQUES ARCO SUR-OESTE.
- CORALSUR MANTENIMIENTO, S.L.
- LICUAS, S.A.
- VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A.

Efectuados los requerimientos a las empresas incursas en presunción de anomalía, y finalizado el plazo otorgado para la presentación de las justificaciones, resulta que para el lote 7 justifican en plazo las tres empresas requeridas.

Con fecha 15 de diciembre de 2023, el Servicio Técnico emite informe sobre las justificaciones presentadas en los nueve lotes por las empresas licitadoras incursas en anomalía, estableciendo, en relación al lote 7, que *“Ninguno de los licitantes en situación de presunción de anomalía, presentan la justificación de sus bajas de manera clara y garante desde el punto de vista técnico ni económico, por lo que han sido desestimadas al no demostrar el origen del ahorro para el desarrollo del futuro Servicio objeto de contratación”*

En la sesión de la Mesa de Contratación de 21 de diciembre, se procede a la valoración de criterios automáticos y tras ello se efectúa propuesta inicial de clasificación, aplicándose, a continuación la limitación en la adjudicación de lotes, proponiéndose finalmente la adjudicación de éstos, y concretamente la del Lote 7 a la UTE TRATAMIENTOS AGRÍCOLAS BRENES-HELIOPOL.

De conformidad con lo establecido en el art.152.2 LCSP se practica el correspondiente requerimiento de documentación previa a la adjudicación, con el siguiente tenor literal:

De conformidad con lo establecido en el art.152.2 LCSP se practica a las mismas el correspondiente requerimiento de documentación previa a la adjudicación, con el siguiente tenor literal:

“De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 10.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas, que rige la presente licitación, se le requiere para que aporte la documentación que a continuación se relaciona:

- 1) Escritura o documento de **Constitución**, estatutos o acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscrito en el Registro Público que corresponda.

Las personas que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otra presentarán **poder notarial** de representación, y su **bastanteo** por la Asesoría Jurídica Municipal.

....

- 2) Acreditación de la **solventía económica y financiera**, y **técnica o profesional**, de conformidad con los puntos 3.1, 3.2.y 3.3 del Anexo I del PCAP.

Considerándose incompleta la documentación aportada, se realiza un requerimiento para la subsanación de la misma, conforme al cual:

"De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 10.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas, que rige la presente licitación, y vista la documentación presentada a requerimiento de este Servicio se le requiere para que SUBSANE la documentación que a continuación se relaciona:

- 1) **Recibo del pago** del Impuesto sobre Actividades Económicas (**IAE**) del último **ejercicio (2023)** de la Empresa **HELIOPOL SAU**, ya que el aportado es del ejercicio 2022.
- 2) Acreditación de la **solvencia técnica o profesional**, de conformidad el punto 3.3 del Anexo I del PCAP: " los **servicios o trabajos efectuados se acreditarán** mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación".
- 3) **Seguro de Responsabilidad civil** conforme al Anexo II al PCAP, según el cual *"Los contratistas estarán obligados a concertar a su costa, antes del inicio de la ejecución de los contratos, un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños, sobre las personas o las cosas, que pudieran producirse a terceros o al Ayuntamiento con motivo de la ejecución de los mismos con una **cobertura mínima equivalente al valor de adjudicación del lote** del que resulte ser adjudicatario, presentándose la documentación acreditativa antes de la formalización de los contratos."*

A la vista de todo ello, y considerándose la documentación correcta y completa, se eleva al órgano de contratación la propuesta correspondiente. La Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla, en sesión celebrada el día 9 de febrero de 2024, aprueba la propuesta de la Teniente de Alcalde Delegada del Área de Limpieza, Arbolado y Parques y Jardines, acordando la adjudicación en favor de la UTE mencionada.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de marzo del año en curso, se traslada a este Tribunal, por parte del Servicio de Parques y Jardines, recurso especial en materia de contratación, presentado con fecha 29 de febrero del corriente, por la representación de la mercantil ECOFILIA S.A., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno de 9 de febrero de 2024, por el que adjudica el Lote 7 del contrato a la UTE TRATAMIENTOS AGRÍCOLAS BRENES-HELIOPOL.

Recibido el recurso, por parte del Tribunal, se solicita a la unidad tramitadora la remisión del correspondiente informe, así como de la documentación referida en el art. 56 de la LCSP.

Con fecha 6 de marzo se recepciona en el Tribunal, la documentación y los informes remitidos por el Servicio de Parques y Jardines, manifestando la procedencia de la adjudicación, así como el traslado a los interesados, a efectos de alegaciones.

Dentro del plazo conferido al efecto, se presentan alegaciones en nombre y representación de la UTE TRATAMIENTOS AGRÍCOLAS BRENES-HELIOPOL, defendiendo la acreditación de la solvencia técnica por su parte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular y el acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a la **legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

"1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...)."

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

"a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a

derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

A la vista de ello, ha de concluirse que el recurso, dirigido contra la adjudicación de un contrato encuadrable en los artículos transcritos, resulta admisible.

Por lo que respecta al plazo, conforme al art. 51 LCSP, el recurso, presentado el 1 de marzo, fue interpuesto en plazo.

TERCERO.- Cumpliéndose los requisitos respecto del objeto, legitimación y plazo de presentación del recurso, procede analizar el fondo del mismo, fundamentándose éste en la disconformidad de la recurrente con la adjudicación, por considerar que la adjudicataria no ha justificado debidamente la solvencia técnica exigida, defendiendo que no ha presentado certificados de buena ejecución que alcancen la cuantía exigida por los Pliegos.

Defiende, así la recurrente que “ No consta la acreditación mediante certificados de buena ejecución en la cuantía determinada por el pliego (2.228.593,51 €), pues la propuesta como adjudicataria lo que ha hecho ha sido aportar contratos en ejecución y/o que carecen de certificado, y los aportados en modo alguno llegan a la cuantía establecida en el pliego. Tanto la norma como el propio pliego establecen que se trata de contratos ejecutados, y no en ejecución, ya que los mismos ni pueden ser objeto de certificación ni de buena ejecución”

Por lo expuesto, solicita al tribunal la anulación de la adjudicación, “con retroacción de las acciones hasta el momento anterior a la misma, para proceder a una nueva adjudicación conforme a pliegos y derecho, con exclusión de adjudicataria al no acreditar la solvencia técnica requerida en las cláusulas de los pliegos administrativos y técnicos que conforman esta licitación”

Se determina, asimismo, la procedencia de adopción de la medida cautelar de suspensión, la cual, tratándose de un recurso contra la adjudicación, se aplica *ope legis*, conforme al art. 53 LCSP.

El órgano de contratación, por su parte, defiende en los informes remitidos al Tribunal que:

La documentación aportada en vía de subsanación contiene, por un lado, certificados expedidos por órgano o autoridad competente del sector público y de entidades del sector privado:

- Ayuntamientos de Utrera, Chipiona, Córdoba y Sevilla(de varios Servicios correspondientes a distintas Áreas municipales)
- LIPASAM, TUSSAM, ENVISESA, Real Alcázar de Sevilla, Corporación de empresas municipales.
- Junta de Andalucía(diversas Consejerías)
- Ministerio de Defensa(Tablada)
- AENA
- Entidades privadas(Euro Deport SAU, Heliopol SA

Por otro lado acreditan servicios prestados con facturas emitidas tanto por entidades privadas como públicas:

- Ayuntamiento de Chipiona, Cantillana, Sevilla (Área de Parques y Jardines)
- Juan José Requena
- Juan José Fuentes SL
- Genera Environmente SL
- Tarsis Automoción SL
- Naturcitrus SL
- Prezero SA
- Paradores
- Gema Muñoz SLU
- Junta de Andalucía (Consejería de Educación)

Por último, aportan otras acreditaciones de servicios ejecutados a través de documentación varia, como pueden ser contratos formalizados tanto con instancias públicas como privadas, acuerdos de adjudicación de diversos organismos públicos, órdenes de ejecución o comienzo de los trabajos adjudicados, aprobaciones de gasto para compras y contratos menores. En este tercer grupo de documentos figuran tanto sujetos del sector público como privado:

- Extrenatura SL
- Ministerio de Defensa (Tablada)
- AENA
- Junta de Andalucía (diversas Consejerías)
- Ayuntamiento de Bormujos, Sevilla y Puerto de Santa María.
- Paradores

Cuando la empresa TRATAMIENTOS AGRICOLAS BRENES hace entrega de la documentación requerida en subsanación expone verbalmente las dificultades e impedimentos con los que se habían encontrado en distintas Administraciones públicas para que les emitieran en plazo los certificados, y que por ello aportaban esta otra documentación para que sirviera de acreditación de esos trabajos que habían sido realmente ejecutados.

Prueba de ello es que distintos Servicios Municipales han podido confirmarnos la buena ejecución, en tiempo y forma, de las prestaciones de contratos formalizados con TRATAMIENTOS AGRICOLAS BRENES. Concretamente, el Servicio Técnico de Parques y Jardines nos indica que la experiencia de trabajo con esta empresa a lo largo de los años siempre ha sido satisfactoria.

Por tanto, se ha considerado que tienen valor probatorio o acreditativo de la solvencia técnica documentos que, no siendo formalmente certificados de autoridad pública, sí demuestran la tenencia de la misma, tales como los antes mencionados: facturas, contratos, acuerdos del órgano de contratación de adjudicación de los trabajos, órdenes de inicio y ejecución de las prestaciones, contrataciones directas con autorizaciones del gasto.

Ya que la aportación por la empresa de estos otros documentos viene motivada por causas ajenas a su propia voluntad y responsabilidad, derivadas de circunstancias diversas del obrar de las instancias públicas a las que se los solicitaron y que les impidió tenerlos para su aportación en plazo ante este Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto, entendimos que el examen de la documentación había que hacerlo desde un punto de vista que, respetando los principios de igualdad de trato a los candidatos y transparencia en el procedimiento, evitara que un rigor formalista extremo llevado al tenor literal de lo establecido para la acreditación de la solvencia técnica en el pliego pudiera dar lugar a rechazar la mejor oferta, más cuando las causas vienen motivadas por circunstancias ajenas a la voluntad de la propia empresa, en este caso TRATAMIENTOS AGRICOLAS BRENES. Y por supuesto, teniendo en cuenta que la acreditación de esa solvencia es acorde a ley con la presentación realizada por la entidad de la relación de los servicios prestados en los tres últimos años(art.90.1.a) y cumpliendo con los valores mínimos exigidos para este lote 7: 2.228.593,51 €, como se puede comprobar en la tabla que ahora se adjunta con el sumatorio de las cantidades contenidas en los documentos probatorios aportados de los trabajos de igual o similar naturaleza de esos tres últimos años, incluido el de la licitación.

En esta línea el propio PCAP de este expediente establece en su Punto 10.4 d) “Cuando por una razón válida, la entidad licitadora no este en condiciones de acreditar su solvencia económica y financiera en la forma señalada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1. párrafo tercero de la LCSP, se le podrá autorizar a acreditarla por medio de cualquier otro documento que el órgano de contratación considere apropiado.”

A estos efectos resulta de interés citar que, la Sentencia de 10 de diciembre de 2009 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en el asunto T-195/08 Antwerpse Bouwwerken NV/Comisión apartados 56 y 57) señala que cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias o cuando la formulación de la oferta y las circunstancias del asunto indican que probablemente la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime dicha oferta sin ejercer su facultad de solicitar aclaraciones. Además, el principio de proporcionalidad recogido por la LCSP faculta al órgano de contratación, cuando se enfrenta a una documentación ambigua, a pedir aclaraciones al licitador afectado sobre su contenido, en lugar de optar por la desestimación de la oferta.”

A continuación, se comprueba con la siguiente tabla que la empresa TRATAMIENTOS AGRICOLAS BRENES supera con creces los valores mínimos exigidos de solvencia técnica, teniendo en consideración que, por supuesto, cumple con el otro parámetro establecido para dicha solvencia en los pliegos: certificados relacionados con Sistema de Gestión Medioambiental habiendo aportado la misma tanto el UNE-EN ISO 9001:2015 como el UNE-EN ISO 14001:2015. Precisamente el art.94.3 LCSP en relación a estos certificados en su apartado 2 establece” Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes.....y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes que presente el licitador...” es otro indicador de que el espíritu de la ley es precisamente evitar que el exceso de formalismo perjudique a los licitadores que concurran.

A la vista de lo expuesto, ambos informe el técnico y el jurídico, concluyen la procedencia de la adjudicación.

En sus alegaciones al recurso, la adjudicataria manifiesta que:

“De conformidad con lo previsto en el apartado 3.3 del Anexo I del Pliego la UTE TRATAMIENTOS AGRÍCOLAS BRENES-HELIOPOL ha aportado justificación de servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato cuyo importe acumulado ha sido igual o superior a 2.228.593,51 €

La UTE adjudicataria ha cumplido lo establecido en el referido ANEXO I, una vez se le requirió de la acreditación de la solvencia técnica, para lo cual aportó la documentación prevista en el punto 3.3. del Anexo I, que ha sido considerada suficiente a los efectos de acreditación de la solvencia técnica y adjudicación.

Mi representada, la UTE adjudicataria, tiene acreditada su solvencia técnica no sólo por la documentación aportada y suficiente, sino porque dicha documentación, en cuanto a su contenido, tiene el mismo y despliega los mismos efectos que una certificación de buena ejecución. En la práctica y en su contenido, constituyen evidentes certificados de buena ejecución, como ha corroborado el tribunal al que nos dirigimos en Resolución número 23/2022 de fecha 5 de octubre de 2.021, dictada en el recurso número 20/2022, a la que luego se aludirá.

No obstante lo anterior, el hecho que mi representada no haya aportados todos los certificados de buena ejecución considerados de manera formal, ha sido por razones ajenas a esta entidad. En dicho sentido, por parte de la misma se requirió con anterioridad al requerimiento de acreditación de solvencia técnica realizada por parte del órgano contratante, los distintos certificados de obra, lo cuales no pudieron ser aportados en el plazo requerido, por cuanto los distintos organismos a los que se les ha efectuado la obra o servicio no los han remitido.

Al efecto, se adjunta cuadro de la documentación de solvencia técnica aportada con indicación de los certificados de buena ejecución, facturas y contratos como documento núm. 2, así como todos los certificados solicitados en el momento procedimental oportuno a los organismos y entidades y remitidos, adjuntándose, como bloque documental 3”

La adjudicataria trae a colación nuestra Resolución 23/2022, para fundamentar “la consideración de documentación que en la práctica reviste el significado de un certificado de buena ejecución”.

Defendiendo que “a mayor abundamiento, y acreditada la solvencia técnica de mi principal y validada la misma por el órgano licitador, unida a la documentación complementaria aportada, la estimación del recurso planteado de contrario conllevaría a adjudicar el contrato que nos ocupa a un licitador que ha ofrecido una oferta económica más alta, lo que evidentemente conlleva unos perjuicios claros y evidentes para la administración contratante”, concluye solicitando la desestimación del recurso.

CUARTO.- A la vista de las alegaciones efectuadas por las partes, procede, en un principio hacer las siguientes consideraciones:

La acreditación de la solvencia por parte los licitadores constituye el mecanismo a través del cual el poder adjudicador pretende garantizar, tanto desde el punto de vista financiero y económico como técnico o profesional, que éstos están capacitados para ejecutar en forma adecuada el contrato a cuya adjudicación concurren. A tales efectos, la entidad adjudicadora deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación, de forma clara, precisa e inequívoca, los niveles mínimos de capacidad y solvencia que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. Para la acreditación de este cumplimiento, la entidad adjudicadora también deberá fijar los medios, de entre los recogidos en la norma (artículos 87 y siguientes LCSP), que mejor sirvan para acreditar la

solvencia de los licitadores, pudiendo escoger uno o más de ellos. Estos medios, en el caso de la solvencia técnica deberán tener, además, directa relación con la cantidad o envergadura y la utilización de las obras, de los suministros o de los servicios que se pretenda contratar. Por tanto, corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación, correspondiendo también a aquél establecer los valores mínimos a partir de los cuales se entiende acreditada la solvencia.

Así pues, se atribuye al órgano contratación una facultad discrecional en orden a la determinación de los requisitos mínimos de solvencia a exigir en cada caso; facultad que debe ser ejercitada con respeto a los límites establecidos por los mismos, sin que pueda admitirse una exigencia en tal sentido desproporcionada puesto que ello supondría una clara vulneración del principio de concurrencia; principio de proporcionalidad que requiere, en definitiva, que toda limitación de los derechos de quienes estén llamados a concurrir a una licitación pública tienda a la consecución de fines legítimos y sea cuantitativa y cualitativamente adecuada. En el presente caso, ejercicio de su facultad discrecional, el órgano de contratación dispuso como medio de acreditación de la solvencia técnica o profesional el previsto en el artículo 90.1.a) de la LCSP, señalando, igualmente, el umbral mínimo a estos efectos y qué documentos debían presentar los licitadores para acreditar dicha solvencia; y así lo hizo constar en el pliego.

Conforme al art. 90.1.a):

1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

En el caso que nos ocupa, y, en ejercicio de su facultad discrecional, el órgano de Contratación dispuso como medio de acreditación de la solvencia técnica o profesional el previsto en el artículo 90.1.a de la LCSP, señalando, igualmente, el umbral mínimo a estos efectos y los documentos que debían presentar los licitadores para acreditar dicha solvencia; y así lo hizo constar en pliegos, estando tanto los licitadores, como la propia Administración contratante, vinculados por los mismos, en cuanto ley inter partes.

Dispone, así el Anexo I al PCAP, en su apartado 3.3, que:

3.3.- SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL.
<u>Medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional.</u>
<p>La solvencia técnica o profesional se acreditará, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la LCSP, por el medio o los medios que se señalan a continuación.</p> <p><input type="checkbox"/> Mediante la presentación del certificado de clasificación administrativa (para los licitadores a los Lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9) en el grupo o subgrupo correspondiente al contrato, expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, acompañado de una declaración responsable sobre su vigencia y de las circunstancias que sirvieron de base para la obtención de la misma.</p> <p>O bien,</p> <p><input type="checkbox"/> Una relación de los principales servicios o trabajos realizados (para los licitadores al Lote 8 o para los licitadores a los Lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 que no utilicen el criterio de la clasificación administrativa) de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los <u>tres últimos años</u>, incluido el de la licitación, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.</p> <p>Para los licitadores a cualquiera de los Lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8: Además, deberán acreditar:</p> <p><input type="checkbox"/> De conformidad con el art. 94 de la LCSP, al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, se exige como criterio de solvencia técnica disponer de los certificados, que en el apartado siguiente se indican, que acrediten que el empresario cumple con determinadas normas de gestión medioambiental. O, en su caso, disponer de certificación acreditativa de hallarse inscrita la empresa en el Registro Nacional de Huella, compensación y proyectos de absorción de CO2.</p>
<u>Se considerará que la empresa tiene solvencia técnica o profesional, en función de la documentación exigida en el apartado anterior, si cumple con el criterio o los criterios siguientes:</u>
<p><input type="checkbox"/> Si dispone de clasificación administrativa sustitutiva adecuada (para los licitadores a los Lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9).</p> <p>O bien,</p> <p><input type="checkbox"/> Que la empresa (para los licitadores al Lote 8 o para los licitadores a los Lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 que no utilicen el criterio de la clasificación administrativa) haya ejecutado, dentro de los últimos tres <u>años</u>, incluido el de la licitación, como mínimo, servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato cuyo importe acumulado sea igual o superior a :</p> <p style="padding-left: 40px;">Valor anual medio del contrato para el Lote 1: 3.138.285,01 €</p> <p style="padding-left: 40px;">Valor anual medio del contrato para el Lote 2: 5.448.952,83 €</p> <p style="padding-left: 40px;">Valor anual medio del contrato para el Lote 3: 3.078.754,55 €</p> <p style="padding-left: 40px;">Valor anual medio del contrato para el Lote 4: 3.648.774,40 €</p> <p style="padding-left: 40px;">Valor anual medio del contrato para el Lote 5: 3.750.473,63 €</p> <p style="padding-left: 40px;">Valor anual medio del contrato para el Lote 6: 2.699.114,89 €</p> <p style="padding-left: 40px;">Valor anual medio del contrato para el Lote 7: 2.228.593,51 €</p> <p style="padding-left: 40px;">Valor anual medio del contrato para el Lote 8: 333.200,00 €</p> <p style="padding-left: 40px;">Valor anual medio del contrato para el Lote 9: 1.093.359,36 €</p>

Cuando un contrato se divida en lotes, el criterio indicado se aplicará en relación con cada uno de los lotes, por lo que si se licita a más de un lote, la solvencia técnica o profesional que se deberá acreditar será la correspondiente a la cifra indicada para cada lote al que se oferte.

Cuando le sea requerido al licitador, los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Se consideran para ello servicios de igual o similar naturaleza, los que pertenezcan al mismo subgrupo de clasificación, de acuerdo con lo señalado en este Anexo. Si el objeto del contrato no está encuadrado en alguno de los subgrupos de clasificación relacionados en el Anexo II del RGLCAP, se considerará que existe correspondencia entre los servicios cuando coincidan los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.

Para los licitadores a cualquiera de los Lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8:

Además, deberán acreditar:

Que la empresa dispone de los siguientes **certificados relacionados con Sistema de Gestión Medioambiental:**

UNE-EN ISO 9001:2015: Sistemas de gestión de la calidad, u otra norma equivalente.

UNE-EN ISO 14001:2015: Sistemas de gestión ambiental, u otra norma equivalente.

o que dispone de certificación de estar inscrita en el Registro Nacional de Huella, compensación y proyectos de absorción de CO2 (Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo).

Conforme a lo establecido en el artículo 94.2 de la LCSP se reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presente el licitador.

Conforme a la ley y a los Pliegos, en el caso que nos ocupa, la solvencia técnica, habrá de acreditarse mediante la presentación de una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, incluido el de la licitación, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos, considerándose cumplido el requisito si de la documentación presentada, se deriva que la empresa ha ejecutado, como mínimo, servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato cuyo importe acumulado sea igual o superior a 2.228.593,51 euros.

Cuando le sea requerido al licitador, los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

De tales previsiones, puede concluirse:

1.- la solvencia técnica se acreditará (si no se tiene clasificación) mediante la presentación de una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato.

2.- cuando le sea requerido al licitador, los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.

En el caso que nos ocupa, el requerimiento de documentación previa a la adjudicación, se limitaba a señalar que:

Nº Expediente: 2022/000320

Lote 1

Asunto: Requerimiento de documentación previa a la adjudicación del contrato.

Contrato: SEVICIO DE CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES MUNICIPALES Y ARBOLADO VIARIO DE LA CIUDAD DE SEVILLA: Distritos Casco Antiguo, Triana y Los Remedios

De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 10.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas, que rige la presente licitación, se le requiere para que aporte la documentación que a continuación se relaciona:

- 1) Escritura o documento de **Constitución**, estatutos o acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscrito en el Registro Público que corresponda.
Las personas que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otra presentarán **poder notarial** de representación, y su **bastanteo** por la Asesoría Jurídica Municipal. Igualmente, la persona con poder bastante a efectos de representación deberá acompañar copia compulsada, notarial o administrativamente, de su **Documento Nacional de Identidad** o, en su caso, el documento que haga sus veces.
- 2) Acreditación de la **solvencia económica y financiera**, y **técnica o profesional**, de conformidad con los puntos 3.1, 3.2.y 3.3 del Anexo I del PCAP.

...

En respuesta a tal requerimiento, se presenta, por lo que a la solvencia técnica se refiere, una relación de trabajos análogos (Folio 3550), indicando la denominación, la entidad contratante y el importe, total y desglosado por años. Posteriormente, a la vista de la documentación presentada, se remite "*requerimiento de subsanación*", en el que, además de requerir subsanación de documentación ya requerida y presentada en respuesta al requerimiento de documentación previa (Recibo de pago del IAE de 2023 de uno de los miembros de la UTE, pues resulta que presentaron el de 2022, y seguro, que parece no alcanza las cuantías mínimas), se hace constar expresamente y por primera vez, la necesidad de acreditación mediante certificados:

Asunto: Requerimiento de SUBSANACIÓN de documentación previa a la adjudicación del contrato.

Contrato: SERVICIO DE CONSERVACIÓN DE ZONAS VERDES MUNICIPALES Y ARBOLADO VIARIO DE LA CIUDAD DE SEVILLA: Grandes parques Arco Sur-Oeste: Parques de Guadaira 1 y 2 / Parque de Palmas Altas / Parque de Los Bermejales / Jardines de la bancada de Torre Triana / Parque Vega de Triana / Talud de Carlos III / Parque de Guadalquivir y ribera próxima / Jardín Americano / Parque de Magallanes

De conformidad con lo dispuesto en la cláusula 10.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas, que rige la presente licitación, y vista la documentación presentada a requerimiento de este Servicio se le requiere para que SUBSANE la documentación que a continuación se relaciona:

- 1) **Recibo del pago** del Impuesto sobre Actividades Económicas (**IAE**) del último **ejercicio (2023)** de la Empresa **HELIOPOL SAU**, ya que el aportado es del ejercicio 2022.
- 2) Acreditación de la **solvencia técnica o profesional**, de conformidad el punto 3.3 del Anexo I del PCAP: " los **servicios o trabajos efectuados se acreditarán** mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación".
- 3) **Seguro de Responsabilidad civil** conforme al Anexo II al PCAP, según el cual *"Los contratistas estarán obligados a concertar a su costa, antes del inicio de la ejecución de los contratos, un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños, sobre las personas o las cosas, que pudieran producirse a terceros o al Ayuntamiento con motivo de la ejecución de los mismos con una **cobertura mínima equivalente al valor de adjudicación del lote** del que resulte ser adjudicatario, presentándose la documentación acreditativa antes de la formalización de los contratos."*

El certificado del seguro aportado indica que el límite de cobertura es 1.000.0000 € cuando el valor de adjudicación del lote es de 5.853.870,80€.

Examinada la documentación aportada por la recurrente como justificación de la solvencia técnica, incorporada al expediente remitido al Tribunal, se observa, por un lado, que, en efecto, no se acreditan los servicios mediante los correspondientes certificados de buena ejecución, no pudiendo admitirse, máxime tratándose de servicios prestados a entes del sector público, facturas sin conformar y sin más acreditación, contratos formalizados, acuerdos de adjudicación, órdenes de ejecución o comienzo de los trabajos adjudicados o aprobaciones de gasto para compras y contratos menores, documentos éstos que acreditarían la adjudicación de contratos, pero no su realización y correcta ejecución, en los términos exigidos por la norma y los Pliegos, los cuales, recordemos, vinculan tanto a los licitadores como a la Administración, no pudiendo ésta, a posterior, cambiar las reglas de juego por ella misma establecidas.

En este sentido, en relación con las alegaciones efectuadas por la adjudicataria, hemos de manifestar dos cuestiones:

1.- que el caso analizado en la Resolución mencionada 23/2022, partía de una diferencia clave en la documentación considerada por este Tribunal como suficiente: se trataba de facturas diligenciadas de conformidad, que ponían de manifiesto que el servicio había sido *“recibido y conforme”*

2.- no pueden presentarse, en vía de recurso, documentos no presentados anteriormente ante el órgano de contratación, ni el Tribunal puede tener en consideración éstos.

Hemos, pues, de partir de la estimación de la alegación de la recurrente conforme a la cual, la acreditación de la solvencia técnica no se efectuó conforme a lo requerido, esto es: mediante la aportación de *“certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación”*.

Ahora bien, hemos de tener en cuenta que estos certificados, según el Pliego, habrán de presentarse *“Cuando le sea requerido al licitador”*.

En efecto, y a diferencia de lo previsto en la normativa anterior (TRLC SP 3/2011), en la que para la acreditación de la solvencia técnica, se contemplaba y establecía junto a la relación de trabajos análogos, los certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario fuere un entidad del sector público, certificados del empresario privado, o declaración del propio empresario licitador, tanto para obras como para servicios y suministros (Arts. 76.1, 77.1 y 78.1), en la normativa actual contenida en los art. 88 y siguientes de la LCSP 9/2017, sólo en el caso de las obras, se hace alusión a que la relación de obras ejecutadas venga avalada por certificados de buena ejecución. Tratándose de contratos de suministros y servicios, el requerimiento de certificados se contempla con carácter opcional, habiendo éstos de presentarse cuando así sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación (Art. 89.1 a) y 90.1 a)), lo que determina la necesidad, en aras a la seguridad jurídica, de que los órganos de contratación, no solo seleccionen los medios de entre los señalados en la LCSP que mejor sirvan para acreditar las condiciones de solvencia de los licitadores en relación con el concreto contrato, pudiendo optar por uno, varios o todos de los que se especifican en los correspondientes artículos, sino que necesariamente determinen en los pliegos y en el anuncio, las condiciones mínimas que deban alcanzar los licitadores en cada medio seleccionado, así como el instrumento concreto exigido para la acreditación (declaración responsable, certificados etc.).

Ello va en consonancia con la propia filosofía del derecho comunitario y las Directivas de contratación, en la línea de las medidas de simplificación de las exigencias de acreditación de la solvencia, el acceso de más PYMES a la contratación, y la intención de aligerar las cargas administrativas.

Como señalábamos, los artículos 77 y 78 del TRLCSP –que transponían el artículo 48 de la Directiva 2004/18- preveían la exigencia de aportar certificados de buena ejecución de los principales suministros o servicios de los últimos cinco años, si bien permitían en

sustituir el certificado por una declaración del propio licitador, cuando el destinatario del suministro/servicio fuera un sujeto privado, y no resultase posible obtener el certificado de buena ejecución 3.

El artículo 60 y el Anexo XII de la Directiva 2014/24, por su parte, parecen alterar este régimen, ya que para las licitaciones de suministros y servicios (a diferencia de lo que ocurre con los contratos de obras, en cuya licitación se prevé la exigencia de certificados de buena ejecución (Anexo XII, Parte II, Apartado a) i) sólo prevén la posibilidad de exigir **“una relación de los principales suministros o de los principales servicios efectuados durante, como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado”**, si bien *“cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los suministros o los servicios efectuados más de tres años antes”*[Anexo XII, Parte II, apartado a) ii)].

Si añadimos que el artículo 60 de la Directiva establece que los poderes adjudicadores *“no exigirán medios de prueba distintos”* de los previstos en el Anexo XII, se ha planteado, incluso, la duda de si la Directiva podría estar excluyendo la posibilidad de exigir certificados de buena ejecución en las licitaciones de servicios y suministros.

Sin embargo, la actual Ley de Contratos del Sector Público mantiene la posibilidad de exigir certificados de buena ejecución a los licitadores, tanto para los contratos de suministro (artículo 89), como para los contratos de servicios (artículo 90), configurando esa exigencia como una facultad del órgano de contratación, a quien sin duda corresponde determinar las condiciones de solvencia profesional o técnica exigible a los licitadores, así como los medios para acreditarla, aludiéndose en el propio inciso final del apartado a) ii) del Anexo XII, Parte II a la posibilidad de tener en cuenta **“las pruebas de los suministros o los servicios”**, efectuados *“más de tres años antes”*, lo que puede también ser interpretado como una posibilidad de solicitar “pruebas”, en lugar de solo una mera relación.

A la vista de lo expuesto, se abren diferentes posibilidades para el órgano de contratación, a saber:

- establecer en el propio Pliego la necesidad de aportar, junto con la relación de trabajos análogos, los correspondientes certificados que los avalen.

- recoger en Pliegos la opción que la ley posibilita, y concretar en el requerimiento de documentación previa la necesidad de presentar tales certificados, para todos los trabajos relacionados, o incluso para los más relevantes desde un punto de vista económico, ejecutando la opción de solicitar éstos que la ley establece.

- solicitar tales certificados, a posteriori, a la vista de la relación de trabajos análogos presentada, a fin de verificar la correcta ejecución de los que se estimen o consideren oportunos.

En el caso que nos ocupa, el Anexo I no establece de manera clara y tajante la necesidad de presentar junto con la relación de trabajos análogos, los correspondientes certificados, pareciendo recogerse ésta, de modo similar a como lo hace la Ley, de manera opcional. Considera este Tribunal, que dada su naturaleza no

obligatoria, a diferencia de lo previsto para los contratos de obra, la claridad, la transparencia y la seguridad jurídica exigen que la exigencia de tales certificados en los casos de servicios y suministros, conste de manera clara, tajante e indubitada, bien el propio Pliego, caso en el cual habrá de presentarse junto con la relación, o bien, si en este no se establece, en el requerimiento de documentación previa. De no ser así, puede entenderse que el órgano de contratación no ejerce la opción que al respecto posibilita la Ley.

En el supuesto objeto de análisis, la literalidad del Anexo es cuanto menos, confusa, no estableciendo tajante y claramente la exigencia de presentación de certificados, al precisar que :

La solvencia técnica o profesional se acreditará, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la LCSP, por el medio o los medios que se señalan a continuación.

Mediante la presentación del certificado de **clasificación administrativa (para los licitadores a los Lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9)** en el grupo o subgrupo correspondiente al contrato, expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, acompañado de una declaración responsable sobre su vigencia y de las circunstancias que sirvieron de base para la obtención de la misma.

O bien,

Una relación de los principales **servicios o trabajos** realizados **(para los licitadores al Lote 8 o para los licitadores a los Lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 que no utilicen el criterio de la clasificación administrativa)** de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de de, como máximo los tres últimos años, incluido el de la licitación, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos

....

Se considerará que la empresa tiene solvencia técnica o profesional, en función de la documentación exigida en el apartado anterior, si cumple con el criterio o los criterios siguientes:

Si dispone de **clasificación administrativa sustitutiva** adecuada **(para los licitadores a los Lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9)**.

O bien,

Que la empresa **(para los licitadores al Lote 8 o para los licitadores a los Lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 que no utilicen el criterio de la clasificación administrativa)** haya ejecutado, dentro de los últimos tres años, incluido el de la licitación, como mínimo, **servicios o trabajos** de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato cuyo importe acumulado sea igual o superior a :

...

Valor anual medio del contrato para el Lote 7: 2.228.593,51 €

...

Cuando un contrato se divida en lotes, el criterio indicado se aplicará en relación con cada uno de los lotes, por lo que si se licita a más de un lote, la solvencia técnica o profesional que se deberá acreditar será la correspondiente a la cifra indicada para cada lote al que se oferte.

Cuando le sea requerido al licitador, los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

En el requerimiento de documentación previa, no se contenía referencia expresa alguna a la presentación de certificados, remitiéndose a lo dispuesto en el apartado 3.3. transcrito. El licitador presentó la relación de trabajos análogos con las especificaciones señaladas de destinatario, fecha e importe, así como el resto de documentación previa solicitada. A la vista de la documentación previa, considerándose ésta incompleta, y conforme a la aceptada doctrina de la subsanabilidad de ésta, se efectúa requerimiento de subsanación de dos aspectos ya requeridos (IAE y Seguro), pero además se le solicita la presentación de certificados para acreditación de solvencia, presentación ésta que más que una subsanación, sería un complemento adicional a lo requerido en primer término, por cuanto no se puede subsanar la presentación de algo que no se ha requerido.

Ello nos lleva a concluir que si, bien es cierto que “no consta la acreditación de la solvencia mediante certificados de Buena ejecución en la cuantía determinada por el pliego, como alega la recurrente, la consecuencia de ello ha de ser no la exclusión, sino la realización de un requerimiento de subsanación, por cuanto que en relación a tal documentación, que en principio no le fue pedida, no puede el licitador verse privado de tal posibilidad, siempre y cuando nos encontremos ante defectos subsanables, como es el caso de la acreditación formal de un requisito material que se cumple.

A la vista de lo expuesto, procede la estimación del recurso en el sentido de anular la adjudicación, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a aquélla, a fin de que por el órgano de contratación se proceda, conforme corresponde a derecho, a requerir la subsanación de la documentación solicitada en segunda instancia “certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación”, correspondiendo al órgano de contratación el análisis de la misma, así como, en su caso, la exclusión, si procede, y la adjudicación del contrato, no pudiendo este Tribunal asumir las competencias que al mismo corresponden, limitándose nuestro cometido a la revisión de las actuaciones, la anulación, en su caso, de éstas y la determinación de retrotraer las mismas al momento anterior a aquél en el que se comete una infracción, no pudiendo arrogarnos las facultades y competencias que a los órganos de contratación corresponden.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil ECOFILIA S.A. contra el acuerdo de 9 de febrero de 2024 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sevilla, por el que se adjudica el Lote 7 del contrato de “**Servicio de gestión integral de la jardinería, arbolado y seguridad de los espacios verdes municipales de Sevilla no conservados con medios propios**” Expediente 23/000320, tramitado por el Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla, anulando la adjudicación del Lote 7 del contrato y ordenando retrotraer las actuaciones al momento

anterior a esta, a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el Fundamento Jurídico Cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

TERCERO.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

CUARTO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES